

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real decreto disponiendo que D. Pablo Soler y Guardiola, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Argentina, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría y con el mismo carácter, cerca del Presidente de la República alemana.—Página 440.

Otro ascendiendo a Ministro Residente, y destinándole con esta categoría y con el carácter de Consejero a la Embajada en Londres, a D. Manuel Gómez y García Barzanallana, Secretario de primera clase de este Ministerio.—Página 440.

Otro ídem a Secretario de primera clase, y destinándole con esta categoría a la Legación en Méjico, a D. Luis Martínez de Irujo y Caro, Marqués de los Arcos, Secretario de segunda clase en la Embajada en Londres.—Páginas 440 y 441.

Otro admitiendo a D. Enrique de Mariátegui y Carratalá, Cónsul de primera clase nombrado en Teherán, la dimisión que ha presentado, declarándole cesante.—Página 441.

Otro disponiendo pase a continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado de la Nación en Teherán D. Eduardo Vázquez Ferrer, Cónsul de primera clase, nombrado, en la Paz.—Página 441.

Otro confirmando en la categoría de Intérprete de primera clase a D. Manuel Cortés y Delgado, Intérprete de segunda clase, en comisión de primera, en la Agencia diplomática de la Nación en Tánger.—Página 441.

Otro ascendiendo a Secretario de pri-

mera clase, y destinándole con esta categoría a este Departamento, a don Juan Bautista Antequera y Angosto, Conde de Santa Pola, Secretario de segunda clase en este Ministerio.—Página 441.

Ministerio de la Guerra

Real orden concediendo la gratificación que se indica a los señores Comandante y Capitanes de Ingenieros con destino en el Servicio de Aeroducta militar que se expresan en la relación que se publica.—Página 441.

Otra accediendo a la petición formulada por el Capitán Médico de Sanidad Militar D. Ramón Zorrilla Polanco, con destino en la asistencia del personal de la Comandancia general de Ceuta, y Profesor de los cursos de ampliación de Cirugía, en súplica de que se le conceda la gratificación de Profesorado.—Páginas 441 y 442.

Otra, circular, disponiendo que a la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas en España se la considere comprendida en el párrafo 2.º del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento.—Página 442

Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo el recurso de alzada interpuesto ante este Departamento por D. Antonio Vázquez González, Cura Párroco de Santiago de Boado y San Julián de Celtigos, términos municipales, respectivamente, de Mesía y Frades (Coruña), contra el fallo dictado por el Tribunal provincial de repartos.—Páginas 442 y 443.

Otra disponiendo, con carácter general, que para todo funcionario del Catastro de la riqueza urbana sea condición precisa para su reingreso, mediante el correspondiente turno de cesantes, la previa instancia de pe-

tición por el interesado, sin la cual perderá todo derecho a la vacante.—Página 443.

Otra estableciendo una Sección de Carabineros en la Subsecretaría de este Ministerio, y dictando reglas para su funcionamiento.—Página 443.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo se anuncie concurso por tiempo ilimitado para ingreso en el Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo, que se celebrarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, Coruña, Valladolid y Zaragoza.—Página 444.

Otra ídem se convoque a concurso para la provisión de las plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad de las poblaciones que se indican.—Página 444.

Otra aprobando el proyecto de Reglamento para unificar el vestuario del Cuerpo de Seguridad en todo el Reino.—Páginas 444 a 446.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden nombrando Profesora de Física Química e Historia Natural, de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, a doña María Victoria Fernández Ortega.—Página 446.

Otra declarando desierto el concurso de traslado para la provisión de la plaza de Profesor de término de Química general, Electroquímica y Análisis químico, vacante en la Escuela Industrial de Alcoy.—Página 446.

Otra ídem id. id. para la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura catalanas, vacante en el Instituto de Figueras.—Página 446.

Otra disponiendo se consideren ascendidos a 2.500 pesetas los Profesores de Religión de los Institutos.—Página 446.

Otra confirmando a D. Antonio Rodríguez de la Borbolla y Serrano en el cargo de Regente numerario de la Sección elemental de adultos de la Escuela profesional de Comercio de Sevilla.—Página 446.

Otra aprobando el expediente de oposición a la plaza de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, y nombrando para la referida plaza a D. José María Eyaralar y Almazán.—Páginas 446 y 447.

Otra confirmando en sus cargos a los Maestros y Ayudantes de talleres de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 447 y 448.

Otra declarando jubilados a D. Rafael Oliver y Clave, D. Enrique González Pérez y D. Sebastián Tarragó Soler, Profesores de Religión de los Institutos de Valencia, Zaragoza y Tarragona, respectivamente.—Página 448.

Otra disponiendo, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se impongan los castigos que se indican a los funcionarios que se mencionan en la Sección de Estadística de Canarias.—Páginas 448 a 450.

Ministerio de Fomento

El orden disponiendo se aplace el cumplimiento del artículo 3.º del Real decreto de 13 de Marzo del año último, hasta el año próximo, en lo que se refiere a la aprobación de presupuestos provinciales y municipales, debiendo continuar las obras de los caminos pertenecientes a los contratos celebrados con las Diputaciones en la misma forma que en años anteriores.—Página 450.

Otra autorizando la importación de ganado vacuno de aptitud lechera procedente de Holanda.—Página 450.

Otra aprobando el modelo que se publica, que puntualiza la relación de los valores que poseen las entidades aseguradoras inscritas en el Registro especial establecido por la ley de 14 de Mayo de 1908.—Páginas 450 y 451.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el "Diario Oficial" de Bélgica publica una disposición del Ministerio de Industria, Trabajo y Abastecimiento, suspendiendo, con carácter provisional, la expedición de licencias de exportación para el salvado.—Página 452.

Sección de Política.—Comunicando que la Legación de S. M. en Berna remite el texto del Decreto federal del 9 del actual, simplificando la Ordenanza del 17 de Noviembre último, sobre policía de extranjeros, cuyo texto es el que se publica.—Página 452.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia de Zafra la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva.—Página 452.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores de la Lotería Nacional en el sorteo verificado en el día de ayer.—Página 452.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando a los interesados en la fundación instituida en Suances (Santander), relativa a la venta de una casa sita en Jerez de la Frontera, para formular las reclamaciones que consideren pertinentes a su derecho.—Página 453.

Acordando modificar la clasificación de la Contaduría de Burriana en el sen-

tido de que sea considerada de quinta clase, pero conservando el actual Contador.—Página 453.

Dirección general de Seguridad.—Anunciando concurso para la provisión de las plazas de Guardias segundos del Cuerpo de Seguridad, con arreglo a las reglas que se mencionan.—Página 453.

Inspección general de Sanidad.—Circular disponiendo que el apartado E) del artículo 1.º del Reglamento para las oposiciones a plazas del Cuerpo Médico de Sanidad exterior quede redactado en la forma que se publica.—Página 454.

Convocando a concurso para la provisión de las plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad de las poblaciones que se citan.—Página 454.

Rectificación de la Real orden de 30 del pasado Julio, inserta en este periódico oficial el 1.º del corriente, relativa al número con que debe figurar en el escalafón D. Gabriel Ferrer y Obrador.—Página 454.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción.—Acordando dejar sin efecto el anuncio de subasta de los trozos tercero y sexto de la carretera de Cortes a Lugo, de la provincia de Teruel.—Página 454.

Comisaría general de Subsistencias.—Nombrando Inspectores provinciales de Abastos a los señores que se mencionan.—Página 454.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Relación de los nombramientos hechos en favor de inviduos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que se expresan.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Final de pliego 16.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que D. Pablo Soler y Guardiola, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Argentina, pase a continuar sus

servicios, con dicha categoría y con el mismo carácter, cerca del Presidente de la República Alemana.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Gómez y García Barzanallana, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Ministro Residente y destinarle, con esta categoría y con el carácter de Consejero a Mi Embajada en Londres; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo octavo, título primero de la ley Orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de In-

terpretes, señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata,

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Martínez de Irujo y Caro, Marqués de los Arcos, Secretario de segunda clase en Mi Embajada en Londres,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría a Mi Legación en Méjico; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo octavo, título primero de la ley Orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Interpretes, señala al ascenso

por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Vengo en admitir a D. Enrique de Mariátegui y Carratalá, Cónsul de primera clase, nombrado en Teherán, la dimisión que ha presentado de dicho cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la Legislación vigente.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Eduardo Vázquez Ferrer, Cónsul de primera clase, nombrado en la Paz, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Teherán.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Cortés y Delgado, Intérprete de segunda clase en comisión de primera en la Agencia diplomática de la Nación en Tánger,

Vengo en confirmarle en la referida categoría de Intérprete de primera clase, con arreglo al artículo sexto, título tercero de la ley Orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno, que el artículo catorce del Reglamento de la Carrera últimamente citada, señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Bautista Antequera y Angosto, Conde de Santa Pola, Secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría a dicho Ministerio; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno, que el artículo octavo, título primero de la ley Orgánica de las

Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. d. g.), ha tenido a bien conceder la gratificación anual de 1.500 pesetas, a partir del 1.º del mes corriente, al Comandante y Capitanes de Ingenieros con destino en el servicio de Aeronáutica militar que se expresan en la siguiente relación, por hallarse comprendidos como Pilotos en el artículo 2.º del apéndice número 2 del Reglamento aprobado por Real orden de 16 de Abril de 1913 (C. L. número 33) y en la base 10 de la Real orden de 24 de Diciembre de 1918 (D. O. número 290).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.

VIZONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	Gratificación anual que se propone	Fecha desde que deben empezar a disfrutar	OBSERVACIONES
Comandante. Capitán. Idem.	D. Ramón Gautier Atienza..... Natalio San Román Fernández..... Rafael Llorente y Sola.....	1.500 pesetas	1 Julio 1920...	Este jefe y oficiales que pertenecen al servicio de Aeronáutica Militar, tienen derecho a la gratificación de Industria militar de 1.500 pesetas anuales por ser pilotos de globo, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del apéndice núm. 2 del Reglamento para el servicio de Aeronáutica y aprobado por R. O. C. de 16 de Abril de 1913 (C. L. núm. 33) y en la base 10 de la R. O. de 24 de Diciembre de 1918 (D. O. núm. 290).

Madrid, 26 de Julio de 1920.—Vizconde de Eza.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, con escrito de 24 de Mayo último, promovida por el Capitán Médico de Sanidad Militar D. Ramón Zorrilla Polanco, con destino en la asistencia del personal de esta Comandancia General, y

Profesor de los cursos de ampliación de Cirugía, en súplica de que se le conceda la gratificación de profesorado,

S. M. el Rey (q. d. g.), de acuerdo con lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protec-

torado en Marruecos, y en analogía con lo dispuesto por Real orden de 5 de Mayo último (D. O. número 103), ha tenido a bien acceder a la petición del interesado, mientras esté desempeñando el cargo de Profesor de los citados cursos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general de Ceuta.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Provincial de la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas en España, en súplica de que se la considere comprendida en el párrafo segundo del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resultando que dicha Congregación reúne las condiciones exigidas por el citado artículo y que tiene establecidas Misiones españolas en Argentina, Colombia, Chile, Venezuela, Nicaragua, Filipinas, Cuba, Méjico, Ecuador, Brasil, Panamá y Marruecos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Mmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Antonio Vázquez González, Cura párroco de Santiago de Boado y San Julián de Cértigos, términos municipales, respectivamente, de Mesia y de Frados (Coruña), contra el fallo dictado por el Tribunal provincial de repartos que determina el artículo 109 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, desestimando su reclamación contra el Ayuntamiento de Mesia, que le negó el derecho de figurar como Vocal nato de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general que el mismo Real decreto preceptúa:

Resultando que el reclamante solicitó de la Delegación de Hacienda de aquella provincia que se interpretara el indicado Real decreto en el sentido de declarar que el Párroco tiene intervención en el reparto que se verifique en la otra parroquia de su beneficio cuando existen dos a su cargo, por haber prescrito el Ayuntamiento de Mesia de su cooperación como Párroco en el repartimiento de Boado:

Resultando que el Tribunal provincial de repartos acordó desestimar aquella solicitud, fundándose en que, según el artículo 70 del Real decreto, para ser Vocal nato de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento es condición indispensable ser residente y estar domiciliado en la misma parroquia; en que el artículo 73 determina que ninguna persona podrá pertenecer como Vocal a más de una Comisión, y en que residiendo el reclamante en Cértigos, término municipal de Frades, no tiene derecho a ejercer sus funciones de Vocal nato más que en este Ayuntamiento:

Resultando que del anterior acuerdo recurre ante este Ministerio D. Antonio Vázquez, en solicitud de que se interpreten las disposiciones del Real decreto citado, para que sepan a qué atenerse los numerosos Párrocos que se encuentran con dos o más parroquias y prescindan de ellos los Ayuntamientos al aplicar aquellas disposiciones:

Resultando que en el informe emitido por la presidencia del Tribunal provincial de repartos, a virtud de oficio de la Dirección general de Propiedades e Impuestos, entre otros extremos, manifiesta que el espíritu que informa los artículos 70 al 72 del Real decreto es el de procurar la intervención en las Comisiones evaluatorias de elementos de prestigio, como los Párrocos, según se advierte en el párrafo cuarto del artículo 74, y parece debiera buscarse una fórmula que armonice aquel precepto prohibitivo con el pensamiento en que se inspiraron los demás, no siendo contrario a uno y otros establecer que en casos como el de que se trata, en que un solo Párroco ejerce su ministerio en demarcaciones que pertenezcan, en todo o en parte, a distintos términos municipales, pudieran delegar en sus Coadjutores:

Resultando que, elevado este expediente al Tribunal gubernativo de este Ministerio, el mismo ha declarado su incompetencia para resolver, estimando corresponde la resolución a este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Propiedades e Impuestos:

Considerando que el artículo 73 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que dice que "ninguna persona podrá pertenecer como Vocal a más de una Comisión", y sobre cuyo alcance gira la cuestión que se ventila, no puede darse una interpretación extensiva y no en armonía con la finalidad que el mismo se propuso, pues para ello habría que prescindir de relacionar dicho artículo con todos los anteriores, especialmente con los artículos 69 y 70,

que determinan los individuos llamados a componer las Comisiones de evaluación de un término municipal en las dos partes del repartimiento, personal y real, y olvidar además que tanto esos preceptos como los demás del Real decreto, por reglamentar exacciones municipales, hay que considerarlos sólo circunscritos para todos los efectos que prescriben al término municipal en que hayan de aplicarse:

Considerando que la prohibición del artículo 73 hace sólo referencia, por tanto, a los individuos que por su condición de primeros contribuyentes por territorial o industrial están llamados y pueden componer dentro de un mismo término las Comisiones de evaluación en sus dos partes real y personal, dando con su prohibición mayor fuerza al párrafo segundo del artículo 70, que determina que las parroquias donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que, a tenor de los apartados a) b) y d) del artículo 69, deban pertenecer a la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal en la Comisión de la parte personal el contribuyente residente en el término y domiciliado en dicha parroquia, cuya cuota por la misma contribución siga en importancia, estableciendo con ello la perfecta incompatibilidad de pertenecer un mismo individuo en un mismo Municipio a las dos Comisiones:

Considerando que, por lo expuesto, el Cura párroco en ejercicio tiene perfecto derecho, por su cargo, a figurar como Vocal nato de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento que se realice en sus parroquias, si tiene más de una, siempre que aquellas pertenezcan a distintos términos municipales, desde el momento en que la prohibición del repetido artículo 73 se contrae al ejercicio del cargo de Vocal de cualquier Comisión en dos o más lugares, aldeas o parroquias del mismo término municipal donde se impone el repartimiento, pues si es indudable que un contribuyente por territorial, rústica o urbana, puede en dos distintos Municipios formar parte de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto, en uno como mayor contribuyente con domicilio en el término, y en el otro como mayor contribuyente fuera del término, asimismo el Cura párroco de dos términos municipales puede y debe integrar la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de ambos, sin exigirle para ello la condición de residencia o domicilio en la parroquia:

Considerando que la facultad de los

Curas párrocos de delegar su representación en el Coadjutor de la parroquia, si lo hubiere, en los casos en que rijan dos parroquias de distinto término municipal en que los Ayuntamientos acuerden imponer el reparto, por imposibilidad material o conveniencia, está taxativamente determinada en el artículo 72 del Real decreto; y

Considerando que, tratándose de la interpretación y alcance de las disposiciones legales, compete a este Ministerio la resolución de este expediente, conforme a lo declarado por el Tribunal gubernativo del mismo, en observancia a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 60 del Reglamento de procedimientos vigente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien revocar el acuerdo apelado, declarando en su lugar que el reclamante, en su calidad de Cura párroco, tiene perfecto derecho a ejercer por sí, o delegando en el Coadjutor, si así le conviniere, el cargo de Vocal nato de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general que determina el Real decreto de 21 de Septiembre de 1918, en las parroquias que rija pertenecientes a distinto Municipio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 25 de Junio de 1906, sancionando el Reglamento orgánico del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda, prescribe en su artículo 4.º, apartado 2.º, que uno de los tres turnos de provisión de vacantes será por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante que se halle comprendido en el primer tercio del Escalafón correspondiente.

Dicha disposición fué derogada por el Real decreto de 9 de Abril de 1918, declarando aplicables al Cuerpo de Arquitectos de Hacienda los preceptos establecidos para el Cuerpo general de Administración de la Hacienda por los artículos 4.º, 8.º, 9.º, 10 y 12 del Real decreto de 16 de Octubre de 1917, cuyo artículo 4.º, letra A, determina que en la categoría de Oficiales de cada cinco vacantes, cuatro se darán a la antigüedad en la clase inferior inmediata y

la quinta al cesante más antiguo sin mala nota en su expediente, mientras existan en el Escalafón respectivo.

Ahora bien, esta última disposición fué a su vez derogada por la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, relativa a los funcionarios de la Administración civil del Estado, en cuya base 3.ª se establece un turno especial para el ingreso de cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente, reservándose a este fin de cada seis vacantes, una en la categoría y clase respectiva para los cesantes que lo soliciten. Por lo tanto, en consecuencia con la regla 12 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918 sobre adaptación de la citada ley de Bases, ésta será la que deba regir en cuanto a la provisión de vacantes para el Cuerpo de Arquitectos de Hacienda y asimismo para los demás Cuerpos de Aparejadores, Delimitantes, Auxiliares administrativos y Porteros dependientes del Servicio de Catastro de la riqueza urbana.

Y con unánime con la propuesta de esa Subsecretaría, atendida a la letra y espíritu de la expresada ley de Bases,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general que para todo funcionario del Catastro de la riqueza urbana sea condición precisa para su reingreso, mediante el correspondiente turno de cesantes, la previa instancia de petición por el interesado, sin la cual perderá todo derecho a la vacante, quedando subsistentes las dos condicionales que, respecto al examen y a la no aceptación, determina la repetida base 3.ª.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: La necesidad sentida para el mejor estudio y despacho de cuanto se tramita en este Ministerio relacionado con la acción del Resguardo oficial del Estado, al que encomienda especialmente la ley de 3 de Septiembre de 1904, en su artículo 62, la persecución del contrabando y fraude, ha obligado a pensar en la creación de una Sección especial afecta a este Departamento, compuesta de personal del Cuerpo de Carabineros, a cuyo efecto figuran incluidos en el Presupuesto vigente los créditos necesarios.

Con objeto de que la citada Sección

pueda prestar su concurso de una manera eficaz, informando y proponiendo la resolución de los asuntos que, siendo referentes a la vigilancia de las Rentas de Aduanas, Alcoholes, Azúcares, Achicoria, Tabacos, Cerillas, Pólvoras y Explosivos y cuantas se le pudiesen encomendar por el Estado y hayan de resolverse por este Ministerio, es preciso que se adapte su funcionamiento a lo que en general dispone el Reglamento orgánico de la Administración central de la Hacienda pública.

Y con el fin de unificar en esta forma el criterio a seguir en cuanto a la vigilancia de las mencionadas Rentas, y que, por ser administradas por diversas dependencias, las disposiciones relativas a la persecución del fraude adolecen de falta de unidad, con lo que se resta eficacia a la posible labor del Resguardo oficial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Con el personal de Jefes y Oficiales de Carabineros que como aumento de su plantilla y destino al Ministerio de Hacienda figura en la vigente ley de Presupuestos, se constituye una Sección, titulada de "Carabineros", afecta a la Subsecretaría.

2.º Será Jefe de la misma el más caracterizado de los que a ella pertenezcan.

3.º La expresada Sección entenderá en cuantos asuntos concernientes al Cuerpo tengan entrada en este Ministerio y se refieran al servicio peculiar que le está encomendado, distribución y situación de las fuerzas, acuartelamientos y, en general, en todo lo relacionado con la eficaz acción del Resguardo para perseguir el contrabando y fraude.

4.º Redactará anualmente una Memoria, en la que en forma estadística, cifrada y comparativa, estudie la intensidad y desarrollo del contrabando y defraudación, analizando las causas a que pueda obedecer y proponiendo los medios que, a su juicio, procedan para extinguirlo o reducirlo a mínimas proporciones.

Desde la publicación en la GACETA DE MADRID de esta Real orden, quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señores Subsecretario, Directores generales de este Ministerio y Director general de Carabineros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo a lo establecido en el artículo 11 de la ley de 27 de febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie concurso por tiempo ilimitado para ingreso en el Cuerpo de Seguridad en las provincias donde existan vacantes, mediante examen y reconocimiento facultativo que se celebrará en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, La Coruña, Valladolid y Zaragoza.

A dichos exámenes serán admitidos los retirados y licenciados de la Guardia civil, Carabineros, y licenciados del Ejército, sin exceder de cuarenta y cinco años los dos primeros, y de cuarenta los últimos, no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1.647 metros, los cuales una vez admitidos por la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la citada ley, tendrán derecho a ocupar las vacantes que existan y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.

BERGAMIN

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Vacantes las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Albacete, Campo de Gibraltar, Cuenca, Guipúzcoa, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Teruel y Vizcaya,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque a concurso para la provisión de las citadas vacantes y las resultas que puedan originarse con motivo del mismo entre los Inspectores en activo y los excedentes del Cuerpo, y los individuos aprobados y propuestos por el Tribunal de las últimas oposiciones, declaradas legales por Real orden de 24 de Julio próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1920.

P. D.
RUANO

Señor Inspector general de Sanidad.

Examinado el proyecto de Reglamento de vestuario del Cuerpo de Seguridad, redactado por la Junta Económica de dicho Cuerpo, compuesta por señores Jefes y Oficiales residentes en Madrid, conforme el Director general de Seguridad y a propuesta del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de Reglamento para unificar el vestuario del Cuerpo de Seguridad en todo el Reino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1920.

BERGAMIN

Señor Director general Seguridad.

REGLAMENTO DE VESTUARIO

De la Junta económica.

Artículo 1.º Los Jefes y Capitanes del Cuerpo de Seguridad de Madrid, bajo la presidencia del Coronel, constituyen reunidos una Junta económica encargada de informar, discutir, acordar y someter a mi aprobación lo referente a vestuario de todas las provincias.

Artículo 2.º Esta Junta se reunirá cuando fuere necesario para los casos que se indica en artículos posteriores y además cuando se ordene, para producir disposiciones de aplicación del Reglamento, inspeccionar cuentas y estudiar las innovaciones o mejoras que se propongan.

Artículo 3.º Todos los asuntos que trate la Junta, acerca de los cuales sea necesaria resolución, serán sometidos a votación nominal, empezando por el de menor categoría, y si resultare empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 4.º De todas las reuniones se levantarán actas que autorizarán los concurrentes por orden de antigüedad en el empleo, de menor a mayor, actuando de Secretario el más moderno.

Artículo 5.º La Junta económica sólo puede entenderse directamente con el personal de Madrid; los casos de provincias pasarán por los trámites correspondientes.

De las Oficinas de vestuario.

Artículo 6.º Para la provisión de prendas de uniforme a las clases y guardias y para la administración de cantidades que se recauden en este sentido se crean Oficinas de vestuario que tendrán existencia en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Murcia, Málaga, Alicante, Coruña, Vizcaya, Granada, Valladolid y Zaragoza.

Artículo 7.º En las provincias que por escaso número de personal sólo tienen por Jefe un Oficial o clase, no se autorizarán estas Oficinas; serán administrados y vestidos su personal por las provincias que se expresan a continuación: por Madrid: Cáceres, Badajoz, Burgos, Palencia, León, Lugo, Pontevedra, Orense, Oviedo, Ciudad Real, Guadalajara, Jaén, Salamanca, Zamora, Toledo, Santander y Segovia; por Barcelona: Gerona, Lérida, Tarragona, Guipúzcoa, Alava, Logroño, Pamplona y Teruel; por Sevilla: Almería,

Cádiz, Canarias, Córdoba y Huelva, y por Valencia: Albacete, Baleares y Castellón.

Artículo 8.º Estas Oficinas funcionarán con independencia absoluta de toda otra Oficina, limitando su actuación a cumplir estrictamente el Reglamento, siempre bajo la dirección del primer Jefe de cada unidad.

Su personal será el siguiente:

En Madrid y Barcelona, un Jefe, un Capitán (Cajero) y un Teniente (Secretario); en Valencia y Sevilla, un Capitán y un Teniente a las órdenes del Comandante; en las demás provincias donde se autorizan estas Oficinas tendrán los Capitanes un Teniente encargado, siendo depositario de fondos el Habilitado.

Artículo 9.º El personal citado en el artículo anterior será elegido en Marzo de cada año por los Jefes y Oficialidad que presten servicio en cada provincia. Estos cargos son obligatorios, gratuitos y reelegibles.

Artículo 10. El personal de escribientes que se juzgue necesario será designado por el primer Jefe de cada provincia.

De la administración.

Artículo 11. La Oficina de vestuario es la encargada directamente de la administración de fondos y del régimen y organización de cuanto sea necesario para vestir a los individuos y llevar a la práctica las disposiciones de la Junta económica.

Para satisfacer sus obligaciones contará con los siguientes ingresos:

1.º Con las cantidades que anualmente consigne el presupuesto del Estado.

2.º Con los descuentos que sea necesario hacer a los individuos; y

3.º Con los donativos de cualquier clase que se pudieran recibir.

Artículo 12. Todos los sargentos, cabos y guardias quedan forzosamente sometidos a este Reglamento, no habiendo diferencia de deberes ni de derechos, con excepción de lo que se disponga para los que presten servicio en unidades montadas.

Artículo 13. Por ningún concepto sufragarán estos fondos cantidad alguna, a no ser por los gastos más indispensables de adquisición de material.

Artículo 14. Todos los meses los Jefes y Oficiales de cada provincia se reunirán en Junta para la lectura de cuentas, balance de Caja, acordar pagos a constructores, conocer del número de prendas que se han de confeccionar y recomponer y para tratar de otros asuntos referentes a vestuario que consideren puedan someter al juicio de la Junta económica.

Artículo 15. Estas reuniones serán presididas por los que actúen como Jefes del Cuerpo, los que en todo momento tienen facultad de convocar a reunión e inspeccionar cuanto se relacione con los fondos.

Artículo 16. Toda cantidad que afecte a esta Oficina ha de tener entrada y salida de Caja.

Artículo 17. Los Jefes y Oficiales que asistan a estas reuniones tienen derecho, durante las mismas, a consultar documentos y libros y solicitar toda clase de datos que consideren conveniente.

Artículo 18. La Oficina de vestuario es la depositaria de los fondos que se expresan en el artículo 11; mensualmente recibirán del Habilitado el importe de la consignación del Estado, los descuentos que se hagan al personal y los donativos que pudieran recibirse.

Artículo 19. Las Oficinas de vestuario llevarán la contabilidad dividida en los conceptos siguientes:

Cuentas corrientes con el Banco de España.

Cuentas individuales de débitos y créditos.

Cuentas individuales con los contratistas.

Cuenta del taller de vestuario.

Cuenta de los gastos de material; y Libro diario de Caja.

Artículo 20. Todo cuanto afecte a las cuentas expresadas ha de llevarse en forma tal que en cualquier momento se precise en cifras el estado de ellas y pueda conocerse lo referente a régimen y organización de estos fondos.

Artículo 21. A cada individuo se le llevará en tarjetones su cuenta por separado, y la Oficina facilitará a los Jefes de unidades noticia de débitos y créditos para conocer en todo momento el estado económico de cada individuo; para lo cual los Capitanes dispondrán también de tarjetones iguales a los centralizados en las Oficinas.

Artículo 22. Cuando mensualmente reciban las Oficinas relaciones nominales de los individuos que necesiten adquirir prendas, se hará un resumen del número de cada clase, con expresión del importe a que ascienda el total de todas, para ponerlo en conocimiento de los Jefes en la primera reunión que verifiquen.

Artículo 23. Comprobado que cada individuo de los que necesiten adquirir prendas se encuentran en las condiciones que dispone este Reglamento, el Secretario de la Oficina extenderá, con el V.º B.º del Jefe de la misma, una autorización valorada para cada individuo, las que en unión de las relaciones remitidas por los Capitanes serán enviadas a éstos para su distribución.

Las provincias en que su Jefe sea sólo Capitán emplearán análogo procedimiento.

Artículo 24. Igual procedimiento se seguirá con las relaciones que las unidades pasen de las prendas que necesitan recomposición.

De los Capitanes y Comandantes de unidad.

Artículo 25. Los Capitanes y Comandantes de unidad, así como tienen la responsabilidad de la policía de sus individuos, les corresponde regular la adquisición y recomposición de prendas; para esto, del 1 al 5 de cada mes remitirán a la Oficina del Vestuario, duplicada, relación nominal de los que necesiten adquirir y recomponer prendas, expresando detalladamente en la casilla de observaciones el motivo del pedido.

Los Capitanes y Comandantes de unidad serán exigentes en constantes revistas de la policía del personal a sus órdenes.

Del taller de recomposición.

Artículo 26. Dependiente de la Oficina de Vestuario se crea el Taller de

recomposición, siendo su objeto componer sin cargar la mano de obra, pero sí los materiales que se empleen, atendiendo en primer término a los desperfectos por accidentes imprevistos, y después a cuanto se disponga, siempre que sea en beneficio único de los interesados.

Artículo 27. El personal obrero pertenecerá al Cuerpo siempre que sea posible, y prestará su cometido gratuitamente durante ocho horas de trabajo, para lo cual serán relevados de otros servicios.

Artículo 28. Cuando sea necesario personal obrero ajeno al Cuerpo, las Oficinas de vestuario lo propondrán razonadamente a la Junta Económica, la que levantará acta del acuerdo, bajo la aprobación superior, proponiendo a

la vez la forma del abono de sus jornales.

Artículo 29. El Cajero es el encargado de regularizar las recomposiciones con arreglo a las fechas de las autorizaciones expedidas. Nada puede recomponerse ni confeccionarse en este taller sin orden expresa del Jefe de la Oficina.

Artículo 30. Los talleres de recomposición se organizarán en provincias, en forma análoga a lo expresado, siempre que sea económicamente posible.

Del régimen y organización.

Artículo 31. Todos los individuos recibirán las prendas de vestuario que necesitan bajo el coste y tiempo de duración que a continuación se señala.

PRENDAS	Coste.	Duración.	Corresponde al año
	Pesetas.	Años.	Pesetas.
Casco.....	18,60	3	6,20
Capota.....	100,00	6	16,66
Guerrera de invierno.....	40,00	3	13,33
Pantalón de invierno.....	30,00	2	15,00
Guerrera de verano.....	18,00	2	9,00
Pantalón de verano.....	10,00	2	5,00
Total al año.....			65,19

Artículo 32. Las prendas se sujetarán al tipo de uniformidad que a propuesta de la Junta Económica apruebe la Superioridad; siendo idéntico en calidad, color y confección en todas las provincias de España.

Artículo 33. El aumento o disminución del coste de prendas está sometido a variaciones. Para el aumento será condición precisa el acuerdo de la Junta Económica. La disminución no será preciso este requisito; pero sí el ponerlo en conocimiento superior.

Artículo 34. El descuento que se hará al individuo en el caso de que la cantidad que abone el Estado para esta atención no sea suficiente, será normalmente de 1,75 pesetas mensuales. Se exceptúa a los de nuevo ingreso, quienes sufrirán el descuento de 10 pesetas mensuales, hasta tener pagadas las prendas del primer uniforme.

Artículo 35. Sin tener cumplido y pagado el plazo de duración de una prenda no se le facilitará otra nueva al individuo; pero si por descuido o abandono le fuese necesaria se le proporcionará, elevándole el descuento mensual hasta 10 pesetas, con el fin de nivelarlo en su cuenta. En el caso de deterioro prematuro por actos del servicio, el importe de la confección de otra prenda o de la recomposición de la deteriorada se harán con cargo a estos fondos, previo acuerdo en cada caso de la Junta de Jefes y Oficinas.

Artículo 36. El 31 de Marzo de cada año se ajustará la cuenta a cada individuo, y resultándole un alcance superior a 50 pesetas se le entregará lo que exceda de dicha cantidad, siempre que no tenga pendiente pedido de confección o recomposición.

Artículo 37. Los que sean bajas por destino de una a otra provincia se les ajustará por fin del mes de desti-

no, enviando a la Oficina de Vestuario respectiva el importe de sus alcances, o pidiendo la reintegración de sus débitos.

Artículo 38. Los que sean bajas por separación voluntaria o forzosa, por jubilación o fallecimiento, percibirán íntegros sus alcances los interesados o sus herederos; pero en caso de débito servirá la última paga para amortizarle. En su defecto, será satisfecho el débito por estos fondos.

Artículo 39. Los individuos con los contratistas no tendrán otra relación que la de presentarles la autorización valorada para la confección de prendas, expedida por la Oficina de Vestuario, y la de exigir que la confección sea hecha a medida. En caso de disconformidad no podrán entablar discusiones ni exigir rectificaciones, limitándose a dar cuenta al Capitán o Comandante de su unidad, para que éste lo haga al Jefe de la Oficina de Vestuario.

De las contrataciones y formas de pago.

Artículo 40. La construcción de prendas se hará siempre previo concurso público, que se anunciará con la anticipación necesaria en el Boletín de la provincia respectiva.

Artículo 41. En el pliego de condiciones se especificará la clase de prendas objeto del concurso, y además de cuanto se considere necesario y oportuno para el mejor éxito, lo siguiente:

Primero. El color, calidad y precio de cada prenda.

Segundo. Sitio, hora, día, mes y año en que tendrá lugar el acto del concurso.

Tercero. El tiempo por el cual se se adjudicará la construcción.

Cuarto. Si la confección de las prendas ha de ser o no a medida.

Quinto. La cantidad que cada concursante ha de depositar en la Caja de la Oficina, especificándose también

la cantidad que como fianza habrá de depositar en dicha Caja el contratista a quien se le adjudique la construcción.

Sexto. Se hará constar que todas las prendas que se construyan serán previa orden de la Oficina de Vestuario, siendo ajenos estos fondos a otras prendas que pudiera construir el contratista sin el expresado requisito.

Séptimo. El día de cada mes en que se hará el pedido y el que deberá presentar las prendas construidas.

Octavo. La obligación de cada concursante de presentar con el pliego de condiciones un trozo de paño o tela igual al que emplearía en la confección.

Noveno. La clase de papel en que deberán presentarse las proposiciones, y

Décimo. La forma en que se hará el pago de las prendas que se construyan.

Artículo 42. El pedido de construcción de prendas se hará mensualmente del 5 al 10 de cada mes y la entrega de la construcción treinta días después, a no ser que se considere justo ampliar o disminuir dicho plazo.

Artículo 43. Para que sea válida la adjudicación de un concurso es precisa la aprobación escrita del Director general.

Artículo 44. Cuando los constructores entreguen prendas, el Jefe de las Oficinas de Vestuario dará cuenta al del Cuerpo, quien dispondrá sean reconocidas por dos Capitanes en Madrid y Barcelona, o por dos Oficiales en las demás provincias. Al acto del reconocimiento asistirán los individuos para quienes se hayan confeccionado las prendas, con el fin de que comprueben por sí mismo la calidad, color y confección; si las prendas son admisibles se entregarán a los interesados mediante recibo, y si por defecto no se pudieran admitir darán parte escrito al Jefe de la Oficina, quien lo pondrá en conocimiento del Jefe del Cuerpo.

Artículo 45. Admitida una construcción, el Cajero de la Oficina, con el V.º B.º del Jefe, expedirá resguardo al constructor para los efectos del pago.

Artículo 46. La Oficina de Vestuario regulará la forma de pago a los constructores, procurando, dentro de lo posible, no excedan de lo que importen los descuentos a los individuos y de la cantidad correspondiente del Estado.

Artículo 47. El contratista, además de la confección mensual, tendrá la obligación de depositar construidas en la Oficina de Vestuario el número de prendas de invierno y verano que acuerden en cada provincia las Juntas de Jefes y Oficiales, a los efectos de atender a eventualidades de momento, por razón de deterioro en actos del servicio, por descuido o abandono del personal o por no poderse esperar a la confección dentro de los trámites ordinarios.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto

en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, y con arreglo a lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden de 5 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora de Física, Química e Historia Natural, de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a doña María Victoria Fernández Ortega, propuesta por el Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 6 de la lista de la Sección de Ciencias formada al acabar el curso de 1917 a 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado para la provisión de la plaza de Profesor de término de Química general, Electroquímica y Análisis químico, vacante en la Escuela Industrial de Alcoy, por no reunir ninguno de los aspirantes las condiciones exigidas en la convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso previo de traslado para proveer la cátedra de Lengua y Literatura castellanas del Instituto general y técnico de Figueras, y teniendo en cuenta que ninguno de los aspirantes reúne las circunstancias exigidas por la convocatoria para ser admitido al mencionado concurso,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien disponer que se declare desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 7.º, artículo 1.º del presupuesto corriente de gastos de este Ministerio que los Profesores de Religión de los Institutos generales y técnicos perciban, en concepto de sueldo o gratificación, la cantidad anual de 2.500 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se consideren ascendidos a las expresadas 2.500 pesetas los citados Profesores, con la antigüedad de 1.º de Abril último, consignándose en los títulos administrativos que poseen la oportuna diligencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 11, artículo 2.º de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Antonio Rodríguez de la Borbolla y Serrano en el cargo de Regente numerario de la Sección elemental de adultos de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que devengará a partir del día 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el expediente de oposiciones a la plaza de Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, y, en su consecuencia, de conformidad con la propuesta del Tribunal que ha juzgado los ejercicios de dichas oposiciones, nombrar para la referida plaza a D. José María Eyaralar y Almazán, quien, como Profesor excedente de Escuelas Normales que es en la actualidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 27 de Julio de 1918, a tenor de cuyos preceptos le fué concedida la excedencia al Sr. Eyaralar, percibirá éste el sueldo de entrada de 4.000 pesetas anuales hasta que se verifique el primer movimiento en el Escalafón general de Profesores de Escuelas Normales que dé lugar a vacante en la categoría en

que al interesado le corresponde figurar con arreglo a la antigüedad que, como Profesor numerario, ostenta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en sus cargos a los Maestros y Ayudantes de talleres de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios que figuran en la relación que sigue, y desempeñaban sus plazas con cargo al crédito que para jornales de estos funcionarios consignaba la anterior ley; entendiéndose retrotraídos los respectivos nombramientos para todos los efectos al día 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita.

ESCUELAS INDUSTRIALES

Jaén.

Don Manuel Rossi, Maestro del taller de electricidad, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Linares.

Don José Alvarado, Maestro del taller de electrotecnia, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Madrid

Don Arturo Pérez Pérez, Maestro del taller electromecánico, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Don Nicolás Palacios, Ayudante, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Don Joaquín Landivar, Ayudante, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Tarrasa.

Don Ramón Cunillers Vivó, Ayudante del taller de mecánica, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Don José Cadafalch Invers, Ayudante del taller de industrias textiles, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Don Miguel Colomer Flotats, Ayudante del taller de electricidad, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Valencia.

Don Jesús Rubio Aznar, Maestro del

taller de electricidad, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Don Carlos Larrosa, Ayudante del taller de metalisteria artística, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Don Jaime Bañuis Esteve, Ayudante del taller de metalisteria, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Villanueva y Geltrú.

Don Jaime Demestre Garrigó, Maestro del taller de lampisteria y electricidad, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Don Miguel Artigas, Maestro del taller de hilados y tejidos, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Don Pedro Vidai Ripoll, Ayudante (Maestro segundo) del taller de cerrajeria, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Don Emilio Rovira Esteve, Ayudante (Maestro segundo) del taller de carpinteria, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

ESCUELAS INDUSTRIALES Y DE ARTES Y OFICIOS

Cádiz.

Don José Person Gómez, Maestro del taller de carpinteria, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Logroño

Don Benito de Rivas Jiménez, Maestro del taller de carpinteria, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Valladolid

Don Ramiro Laburu Beraza, Maestro del taller de electricidad, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Sevilla.

Don José del Ojo Vila, Maestro del taller de metalisteria, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Don Manuel Alvarez de la Fuente, Ayudante del taller de carpinteria, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Don Francisco Sevillano Fernández, Ayudante del taller de vaciado, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Zaragoza.

Don Leoncio Mario Larners Toro, Ayudante del taller de forja y fundición, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS Y BELLAS ARTES

Barcelona.

Don Ramón Ghiloni Molera, Maestro del taller de vaciado, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Don José Gausachs Armengol, Maestro del taller de encuadernaciones artísticas, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Don Prudencio Murillo Domingo, Ayudante del taller de vaciado, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Don Enrique Messeguer Fábregas, Ayudante del taller de encuadernaciones artísticas, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS

Algeciras.

Don Francisco Tomás Navas, Maestro del taller de metalisteria, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Almería.

Don Miguel García Bretones, Ayudante del taller de metales, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Baeza.

Don Ricardo Castillo Montes, Maestro del taller en piedra, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Ciudad Real.

Don Joaquín Ibarrola, Maestro del taller de herreria, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Coruña.

Don Dámaso Pérez Aleu, Maestro del taller de vaciado, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Granada

Don Manuel Torres Molina, Maestro del taller de fotografía, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Don Manuel González Fernández, Ayudante del taller de carpinteria artística, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Jerez de la Frontera.

Don Antonio Bravo Bozanes, Maestro del taller de carpinteria, con la gratificación anual de 2.000 pesetas.

Lanzarote (Canarias).

Don Domingo Martín Rodríguez, Maestro del taller de carpinteria, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Madrid.

Don Ricardo Laorga, Maestro del taller de carpinteria, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Don Santiago Balagué Solé, Ayudante del mismo taller, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

San Sebastián de la Gomera (Canarias).

Don Manuel Roldán Bencomo, Maestro

tro del taller, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Santa Cruz de la Palma (Canarias).

Don Manuel González Caudales, Maestro del taller de carpintería, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Toledo.

Don Régino Cabrera Gallardo, Ayudante del taller de carpintería, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Don Daniel Sánchez Ballesteros, Ayudante del taller de cerámica, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Valencia.

Don Gaspar Polo Torres, Maestro del taller de cerámica, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Aprobado por S. M.—Madrid, 23 de Julio de 1920.—Espada.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por la ley de 27 de Julio de 1918 la jubilación de todos los Catedráticos y Profesores dependientes al cumplir los setenta años de edad, no se aplicó este precepto al Profesorado de Religión de los Institutos generales y técnicos por no hallarse regularizado convenientemente ni existir datos suficientes para la comprobación del tiempo de servicios abonables para obtener derechos pasivos; publicado ya el Escafafón y aprobado definitivamente, se observa que algunos Profesores pasan ya de la edad reglamentaria y cuentan con suficientes servicios para que pueda aplicárseles desde luego la jubilación, procediendo llevarlo a efecto, toda vez que la expresada ley no establece excepción de género alguno; en su vista.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilados, con el haber que por clasificación les correspondía, a D. Rafael Oliver y Clave, Profesor de Religión del Instituto de Valencia; a D. Enrique González Pérez, del Instituto de Zaragoza, y a D. Sebastián Tarragó Soler, del Instituto de Tarragona, quienes reúnen las citadas condiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vistos el expediente incoado con motivo de la visita de inspección girada a la Sección de Estadística de Canarias por el Inspector del Cuerpo facultativo de Estadística don

Miguel Díaz Manzano, los informes de la Junta facultativa de Estadística y la propuesta del Jurado de disciplina que entendió en el expediente dicho:

Resultando que a consecuencia de reiterados partes del Jefe de la Sección de Canarias, dispuso la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en 2 de Septiembre último, que se girase una visita de inspección a dicha oficina, autorizando al Inspector para que, de ser necesario, procediese, sin necesidad de nueva orden, a la formación de expediente:

Resultando que el expediente incoado pasó a informe de la Junta facultativa, a los efectos del artículo 165, apartado e), la cual calificó como incluidos en la falta 3.ª del artículo 55 del Reglamento (morosidad o negligencia a las propias obligaciones) y en la 2.ª y 3.ª del 55 (insubordinación de palabra o por escrito y reincidencia en las faltas de que trata el artículo 55) a los Auxiliares de Estadística D. Rafael Aparicio, D. Rafael Pérez Sánchez Pinedo y D. Balbino Aguirre Lazareno, y a los Auxiliares administrativos don José García Escudero y D. Santiago Taular, y en la falta 3.ª del artículo 181 (los actos inmorales que pueden afectar al decoro o perjudiquen los prestigios de los organismos y servicios estadísticos y los que menoscaban injustamente el buen nombre y fama de algún funcionario de los Cuerpos de Estadística) al Auxiliar D. Balbino Aguirre Lazareno:

Resultando que la misma Junta facultativa acordó que, de conformidad con lo que dispone el artículo 182 del Reglamento, los Sres. Aguirre, Escudero, Aparicio, Sánchez-Pinedo y Taular debían ser sometidos al Jurado de disciplina:

Resultando que con fecha 5 de Marzo último se nombró el Jurado de disciplina, de acuerdo con lo propuesto por la Junta facultativa de Estadística:

Resultando que el Jurado de disciplina, y conforme con él la Junta facultativa de Estadística, considera responsable al Auxiliar Sr. Aguirre de reiteradas faltas de asistencia y puntualidad, insubordinación confabulada y desobediencia; al Sr. García Escudero de las mismas faltas, excepto la de desobediencia; a los Sres. Aparicio, Taular y Pérez Sánchez Pinedo, de insubordinación igualmente calificada, y al Jefe Sr. Ruiz Magán, en la de maltrato a inferiores:

Resultando que dicho Jurado, por unanimidad, y la Junta facultativa, por mayoría de votos, en lo referente al Sr. Aguirre, y por unanimidad en los otros puntos, propone la imposición de los siguientes castigos: al Sr. Agui-

re, postergación de diez puestos, como inductor y director de una falta de insubordinación confabulada; otros diez por faltas de desobediencia a las órdenes de su Jefe en funciones del servicio, y dos meses de privación de sueldo por faltas reiteradas de asistencia y puntualidad a la oficina; al Sr. García Escudero, la postergación de diez puestos por la falta de insubordinación confabulada, y dos meses de privación de sueldo por faltas de asistencia y puntualidad, al Sr. Aparicio, cinco puestos de postergación por la falta de insubordinación confabulada; a los Sres. Sánchez-Pinedo y Taular, diez días de privación de sueldo a cada uno por la falta de insubordinación confabulada, y al Jefe de la Sección, Sr. Ruiz Magán, la postergación de tres puestos por maltrato a sus inferiores:

Considerando que si bien el Jurado declara responsables a los individuos que han cometido faltas por las cuales propone se les castigue, no ha tenido en cuenta todas las en que han incurrido los encartados en el expediente, ni los castigos están equiparados a la gravedad de las faltas, pues los caracteres que revistió la confabulación contra su Jefe dan motivo sobrado para considerar a todos los actores que tan incorrectos procedimientos emplearon, comprendidos en el apartado 3.º del artículo 181, que se refiere a los actos inmorales y los que menoscaban el decoro y los prestigios de los Cuerpos de Estadística, que entre todos dejaron mucho mal parado en Santa Cruz de Tenerife:

Considerando que si se puntualizan los grados de culpabilidad de cada uno, claro parece que si bien los Sres. Sánchez-Pinedo y Taular son los menos culpables, no por ello dejaron de incurrir en la falta grave de insubordinación colectiva, agravada por haber coadyuvado con sus firmas en varias actas a una premeditada confabulación, contra su Jefe tramada, para dañar a éste, en vez de producir queja oficial contra él; ni el existir otros más culpables eximen a los citados del cargo de haber depuesto, en sus primeras declaraciones en términos de que con posterioridad se han retractado al darse cuenta de las posibles consecuencias que podía acarrearles el auxilio a los promotores de todo; ni los esculpan de tal falta sus alegaciones de haber obrado por inducción de Aguirre y García Escudero:

Considerando que el Auxiliar señor Aparicio, que, cual los anteriores, acabó sacudiendo la tutela de los señores Aguirre y García Escudero, ha incurrido en iguales faltas que los señores Pérez y Taular; pero intervino en

que éstos, pues en los orígenes casi le cuadraba el calificativo de motor de ella, como a los Sres. Aguirre y García Escudero, aun cuando no en tan alto grado:

Considerando que el Sr. García Escudero aparece como incitador, en colaboración con el Sr. Aguirre, de todo lo ocurrido, y sobre ser responsable de las mismas faltas que los anteriores, pero en mayor grado que ellos, cometió otra más grave en combinación con el Sr. Aguirre, al echar al correo, en La Laguna, una carta a sí propio dirigida, con ánimo de preparar una encerrona al Jefe, según consta en acta notarial que en el expediente obra; e igual carácter de inmoralidad tiene su intento de sustraerse por reprobables medios al pago de una deuda, procurando captarse la ayuda del habilitado, sin que ninguno de estos actos, inculcados en el artículo 181, hayan sido tomados en cuenta por el Jurado por lo que hace a los cuatro funcionarios anteriormente citados:

Considerando que en cuanto se refiere al Auxiliar Sr. Aguirre no sólo incurre el Jurado en la propia inadvertencia, sino que tampoco ha tomado en cuenta, en la medida que debía tenerse, los deplorables antecedentes de este funcionario, tan incorregible cual demuestra su expediente personal, en el cual consta haber sido repetidamente castigado por faltas análogas a las que han sido objeto del expediente; siendo más de notar la inadvertencia porque al remitir la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico el expediente al Jurado para que entendiera en él, ordenó que al hacerlo se tuvieran presentes los antecedentes personales de los encartados en aquél:

Considerando que nada dice el Jurado de las faltas que, con independencia del maltrato a inferiores, han sido cometidas por el Jefe de Estadística de Canarias, Sr. Ruiz Magán, las cuales caen, como acto inmoral (sustracción de una carta al Sr. Escudero), bajo la acción del citado artículo 181 del Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; omitido asimismo consignar que dicho Jefe había sido anteriormente castigado por falta de respeto, por escrito, a un Inspector del Cuerpo facultativo de Estadística:

Considerando que existen en el expediente incoado por el Inspector señor Díaz Manzano numerosas e inexplicables deficiencias de instrucción e inoportunas apreciaciones en el informe presentado por el mismo, entre las que llaman la atención por su importancia la de no incorporar a él los originales de las actas obrantes en poder de los Sres. Aguirre y Escudero, o

cuando menos sacar, con dicho objeto, copias de ellas debidamente autorizadas, en vez de contentarse con dar por cierto la escrituración de las mismas y de los términos de su redacción, sin otros textos que las copias que figuran en las declaraciones de aquéllos, sin exigirles ni la presentación siquiera de los originales de tan importantes documentos, con la agravante, para el acta que el Sr. Aguirre dice obrar en su poder, de no haberla mencionado en su declaración verbal y no constar sino en un adherente manuscrito por él y por él presentado, sin fecha e indebidamente agregado (pero no incorporado) al expediente sin la menor formalidad; habiéndose omitido diligencias tan elementalmente indispensables como las de exhibir dichas actas a los firmantes de ellas para que en su contenido se ratificaran o las rectificaran con vista de las mismas; la de no procurar que declararan en el expediente el dueño del cinematógrafo y el cartero, y como la de aclarar lo relativo a clases de preparación dadas en la Oficina:

Considerando que es aún más de notar la irregularidad relativa a las citadas actas, porque con ser las más graves de todas, son las únicas no incorporadas al expediente entre las muchas redactadas por aquel personal, lo cual, siendo armas susceptibles de mal empleo por los Sres. Aguirre y García Escudero, es excepción incomprensible y censurable, constituyendo otra con iguales caracteres la de que mientras todos los demás encartados en el expediente fueron llamados a declarar personalmente ante el Instructor, en el momento de sus comparecencias se les dieron escritas las preguntas a los dos citados últimamente, para contestarlas en igual forma, y redactando en sus causas las respuestas disponiendo de plazos que fueron prorrogados hasta cinco días para el Sr. García Escudero y más de un mes para el Sr. Aguirre, pasado el cual declaró éste, por escrito, lo que quiso, y de palabra, lo que le plugo:

Considerando que la recién citada excepción, que envolvía el riesgo de ser tildada de parcialidad, no habría tenido explicación satisfactoria, aun cuando hubieran sido otros los beneficiados; pero es más grave aún el recaer previamente en quienes desde los primeros momentos aparecieron como prestintos inductores de todo el personal, y a quienes se dejó aplazar sus declaraciones hasta que los demás tuvieron ya rendidas las suyas, con posibilidad de atemperar a éstas sus contestaciones, ya que aquel personal vivía en constante intriga:

Considerando que aún hay más que

censurar en la actuación del Instructor, que en su informe final no parece tener más preocupación que paliar las gravísimas faltas cometidas por el personal que prestaba servicio en la Sección de Estadística de Canarias, y más singularmente las del Sr. Aguirre atribuyendo lo ocurrido a excitabilidad orgánica, producida por el riguroso verano de aquellas islas, a la proximidad de las costas africanas, que producen trastornos físicos e intelectuales en aquellos individuos, y a que agregándose a esto la carestía de las viviendas, se comprenderá fácilmente el estado de irritabilidad en que unos y otros se encontraban; llegando en la apreciación de las influencias climatológicas a extremo que de admitirlo haría imposible todo buen servicio en Canarias:

Considerando que dicho Instructor se permite la temeraria apreciación de que las confabulaciones de los subordinados para reclamar en común contra el Jefe no tienen nada de punibles, cuando no se desvían de cauces legales, por los que en Canarias no corrieron los de aquel personal, y refiriéndose al estado de intolerable abandono de sus deberes por casi todos aquellos empleados, disculpa tal conducta, siempre a causa de lo enervante del clima; y hasta parece inculpar al Jefe porque en una época en que había de realizar el importante trabajo de la rectificación extraordinaria del Censo electoral en un plazo tan abreviado y angustioso que obligó a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico a excitar el celo de los Jefes de Estadística, aumentó en una hora las reglamentarias de oficina, usando facultades legales y con necesidad justificada; y hasta llega a firmar, en contra de lo que el expediente prueba, que no hubo confabulación del personal y que procuraban todos cumplir con las obligaciones inherentes a sus cargos, cuando en el informe del Jurado se ve el resumen numérico, que demuestra a qué punto habían llegado las faltas de asistencia y puntualidad en la época a que hace referencia tan injustificada afirmación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se impongan los siguientes castigos:

Al Auxiliar de Estadística D. Balbino Aguirre Lazareno, expulsión del Cuerpo auxiliar de Estadística, como reincidente por tercera vez en las faltas de insubordinación y desobediencia y como reincidente pertinaz e incorregible en la de asistencia, pues propuso una vez para postergación, castigado después por nuevas faltas con tal postergación, suspensión des-

pués de empleo y sueldo por otra, con privación de sueldo más adelante, han resultado inútiles estos castigos para corregirlo, y por haber incurrido además en la comisión de actos inmorales e incorrectos de la naturaleza de los incluidos en el artículo 181 del Reglamento.

Al Oficial tercero del Cuerpo auxiliar administrativo D. José García Escudero, postergación de diez puestos por insubordinación confabulada, y otros diez por actos inmorales en desdoro del Cuerpo y del servicio, y dos meses de privación de sueldo por reincidencia persistente en faltas de asistencia.

Al Auxiliar segundo del Cuerpo auxiliar de Estadística D. Rafael Aparicio Arcos, postergación de cinco puestos por insubordinación y otros cinco por las faltas señaladas en el artículo 181.

Al Auxiliar segundo de Estadística D. Rafael Pérez Sánchez-Pinedo, postergación de dos puestos por insubordinación y dos por faltas señaladas en el artículo 181.

Al Oficial tercero del Cuerpo auxiliar administrativo D. Santiago Taular Regodón, postergación de tres puestos por cada una de las faltas de insubordinación y las señaladas en el artículo 181.

Al Oficial primero del Cuerpo facultativo de Estadística D. Juan Ruiz Magán, postergación de dos puestos por cada una de las faltas de maltrato a inferiores y comisión de actos incorrectos en el ejercicio de su cargo; y, por último,

Al Inspector de tercera clase de dicho Cuerpo facultativo de Estadística D. Miguel Díaz Manzano, postergación de dos puestos por la falta grave de encubrimiento de las de igual carácter de los inferiores al negar la confabulación probada del personal de Canarias y asegurar que cumplía sus deberes, y quince días de privación de sueldo por negligencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los interesa-

dos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1920.

ESPADA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: No habiéndose podido cumplimentar por la mayor parte de las provincias el Real decreto de 13 de Marzo del año último, en lo que se refiera a la aprobación de presupuestos provinciales y municipales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se aplaque el cumplimiento del artículo 3.º de dicho Real decreto hasta el año próximo, después de la aprobación de los nuevos presupuestos municipales, debiéndose continuar las obras de los caminos pertenecientes a los contratos celebrados con las Diputaciones en la misma forma que en años anteriores.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Obras públicas

Ilmo. Sr.: Visto el incremento adquirido por la glosopeda en la ganadería nacional, cuya difusión alcanza a la casi totalidad de las provincias españolas, y el acuerdo de la Junta Central de Epizootias en sesión de 23 de Junio último proponiendo se autorice la importación de ganado vacuno de aptitud lechera procedente de Holanda, prohibida por Real orden de este Ministerio de 30 de Junio de 1919, por existir dicha enfermedad en la ganadería de aquel país, muy limitada actualmente y de carácter benigno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice la importa-

ción del referido ganado procedente de Holanda, no con carácter general, sino solicitándolo los interesados en cada caso de este Ministerio, con expresión del número de reses y Aduana por donde se pretenda importar, a fin de adoptar aquellas medidas higiénico-sanitarias que mejor garanticen los intereses pecuarios en nuestro territorio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la moción de 10 de Julio de 1920, que los señores Inspectores Visitadores de Seguros han elevado a la Comisaría, exponiendo las deficiencias del Modelo reglamentario número 7, que puntualiza la relación de los valores que poseen las entidades aseguradoras inscritas en el Registro especial establecido por la ley de 14 de Mayo de 1908:

Considerando que el Modelo vigente en la actualidad no permite efectuar en todo momento las comprobaciones necesarias en la Comisaría y por los Inspectores de Seguros, a menos de recurrir a la petición diaria de complemento de informes, pólizas de Bolsa, resguardos de depósito, etc.:

Considerando que la Comisaría general de Seguros ha aceptado la propuesta de la Inspección el 13 del actual, aconsejando la reforma indicada dentro de las facultades que el artículo 15 y concordantes de la ley de Seguros le concede,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el Modelo número 7, reformado, que se inserta a continuación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1920.

ORTUÑO

Señor Comisario general de Seguros.

MODELO NUM. 7

MODELO QUE SE CITA

Inventario de los valores afectos a las reservas

CLASE de valores y fecha de emisión	DETALLE DE LOS TÍTULOS			PRECIO DE ADQUISICIÓN		COTIZACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 19...		Valor por el que figura en el Balance	Situación de los valores	Número del Res- guardo	FECHA DEL RESGUARDO			OBSERVACIONES
	Número de títulos	Serie	Numeración de los títulos	Valor nominal Pesetas	Cambio Tipo por 100	Valor efectivo Pesetas	Cambio Tipo por 100				Valor efectivo Pesetas	Interés efectivo	Día	

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El *Diario Oficial de Bélgica* correspondiente al día 7 del actual publica una disposición de aquel Ministerio de Industria, Trabajo y Abastecimiento de fecha 30 de Junio último, suspendiendo, con carácter provisional, la expedición de licencias de exportación para el salvado.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de Julio de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCION DE POLITICA

La Legación de S. M. en Berna remite el texto del Decreto Federal del 9 del actual simplificando la Ordenanza del 17 de Noviembre último sobre policía de extranjeros, cuyo texto es el siguiente:

Decreto del Consejo Federal relativo a la modificación de la Ordenanza del 17 de Noviembre de 1919 sobre vigilancia de extranjeros.

El Consejo Federal Suizo,

Visto el Decreto Federal de 3 de Abril de 1919 limitando los poderes extraordinarios del Consejo Federal:

En modificación parcial de la Ordenanza del 17 de Noviembre de 1919 sobre vigilancia de extranjeros.

Decreta:

I. El plazo de declaración de entrada previsto en el artículo 14, párrafo 1.º, se fija en cuarenta y ocho horas.

El artículo 14 se completa por un párrafo final, que dice: "Los extranjeros que hayan depositado sus documentos deben guardar y llevar sobre ellos los recibos cuando se trasladen al interior del país."

II. Los artículos 15 al 17 son derogados y reemplazados por el artículo 14 bis, que es como sigue: "Artículo 14 bis. Los encargados de hoteles o de pensiones, así como todas las personas que hospeden, con remuneración o gratuitamente, extranjeros llegados a Suiza con un visado de duración limitada, tienen la obligación de anunciarlo a las Autoridades de Policía local dentro de las veinticuatro horas después de su llegada. Y de la misma manera también, en el plazo de veinticuatro horas, anunciar su salida.

En la declaración de llegada debe constar la fecha de entrada, nombre, apellidos, profesión, nacionalidad y el último lugar de su residencia; la declaración de partida contendrá: apellidos, nombre, lugar a donde se dirige y día de la salida.

Las declaraciones de entrada y salida deben estar escritas y firmadas de mano del interesado. Estas declaraciones no se inscriben ni se hacen constar en la ficha de legitimación.

Los encargados de hoteles o pensiones y las personas que alberguen en su casa a extranjeros deben velar, bajo

su responsabilidad, sobre los huéspedes cuyas declaraciones estén conformes a las indicaciones contenidas en su ficha de legitimación. Deberán avisar a la Autoridad de Policía local las diferencias que observen en el examen de las fichas de legitimación y señalar a esta Autoridad los extranjeros sospechosos de haber cometido actos delictivos. También tienen la obligación de tener, al día un registro conforme a los boletines de llegada. Las Autoridades de Policía comprobarán estos registros, por lo menos una vez a la semana y llevarán una prueba atestiguando esta comprobación."

III. El párrafo 3.º del artículo 21 queda reemplazado por la siguiente disposición: "El extranjero que no haga su declaración de llegada conforme al artículo 14, aquel que aloje extranjeros y no haga las declaraciones de llegada y de salida conforme al artículo 14 bis, aquel que en sus declaraciones dé indicaciones falsas..."

IV. El mínimo de 20 francos previsto en el artículo 21, párrafo 4.º, y en el artículo 22 para la multa, así como el artículo 25 para la fianza, quedan suprimidos.

V. El artículo 35 se completa por las disposiciones siguientes: "No obstante la declaración de llegada prevista en el artículo 14, una vez hecha no se podrá exigir una nueva declaración de llegada acompañada de la exhibición de la ficha de legitimación: a) Sino después de una estancia mínima de catorce días en el cantón. Ningún derecho se podrá percibir por esta declaración.

b) O solamente después de una estancia de dos meses en el cantón; en este caso el depósito de la ficha de legitimación contra recibo puede ser exigido y se podrá percibir un estipendio.

c) Se reserva a los cantones el derecho de invitar al extranjero por citación especial a presentarse en vista de la vigilancia o de cualquier otro caso."

VI. El presente Decreto Federal entra en vigor el 15 de Julio de 1920. El Departamento Federal de Justicia y Policía queda encargado de su ejecución.

Berna, 9 de Julio de 1920.—En nombre del Consejo Federal Suizo: el Vicepresidente, Schukthess.—El Vicecantón, Contal.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de Julio de 1920.—El Subsecretario Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Zafra se halla vacante, por renuncia de D. José Baena Barrientos, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los interesados dirigirá sus in-

tervenientes al Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, por conducto del Jefe del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Julio de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de los 1,826 que comprende cada una de las cuatro series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios — Pesetas	Poblaciones.
540	100.000	Santiago, Jerez de la Frontera, Sevilla, Santander.
47.758	60.000	Linares, Valencia, San Sebastián, Gijón.
31.095	20.000	Madrid, ídem, ídem, ídem.
20.967	1.500	Madrid, ídem, ídem, ídem.
19.447	1.500	Talavera de la Reina, Lérida, Sevilla, Madrid.
24.856	1.500	Barcelona, ídem, ídem, ídem.
2.501	1.500	Andújar, Valencia, San Sebastián, Madrid.
8.419	1.500	Talavera de la Reina, Ceja, Santander, Barcelona.
25.857	1.500	Barcelona, ídem, ídem, Málaga.
8.393	1.500	Madrid, Valencia, Cartagena, Los Barrios.
30.880	1.500	Almería, ídem, ídem, ídem.
17.360	1.500	Valencia, Cádiz, Sevilla, Madrid.
3.826	1.500	Bacna, Cáceres, Barcelona, Granada.
34.766	1.500	Madrid, ídem, ídem, ídem, ídem.
9.682	1.500	Barcelona, Cartagena, Barcelona, Sevilla.
13.333	1.500	Madrid, ídem, ídem, Zaragoza.
15.852	1.500	Granada, Madrid, ídem, Valencia.
17.680	1.500	Azpitia, San Juan de Barrameda, Granada, Málaga.

Madrid, 2 de Agosto de 1920.—P. O., Daniel Grifol.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia

provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Antonia Gómez Jiménez, Enriqueta Rodríguez Suárez, Juana Eugenia de las Heras Arranz, Juliana Graciano Villamil y Petra Salcedo Catalina, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de Agosto de 1920.—P. O., Daniel Grifol.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Agosto de 1920.

Ha de constar de dos series de 39.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en decimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 1.078.896 pesetas en 2.106 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	420.000
1 de	65.000
1 de	25.000
15 de 2.000	30.000
1.785 de 400	714.000
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 ídem de 400 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 ídem ídem, para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 548 ídem íd., para los del premio tercero	1.096
2.106	1.078.896

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior el número 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán

después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 27 de Febrero de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina el caso 7.º del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, sobre autorización al Patronato de la Fundación instituida en Suances (Santander) por doña Margarita Cacho Caballero para vender en pública subasta una casa sita en Jerez de la Frontera (Cádiz), calle Larga, número 23, propiedad de la Obra pía, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, a los interesados en los beneficios de la Fundación, por un plazo de quince días, al objeto de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio durante el plazo de audiencia.

Madrid, 30 de Julio de 1920.—El Director general, José de Luna.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 33 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, modificar la clasificación de la Contaduría de Burriana (Castellón de la Plana), publicada en la Gaceta del 13 de Junio del pasado año, en el sentido de que dicha Contaduría sea considerada como de quinta clase, pero conservando el actual Contador D. Pedro Solano Martínez la de cuarta que venía disfrutando con anterioridad.

Madrid, 2 de Agosto de 1920.—El Director general, José de Luna.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy se anuncia concurso por tiempo ilimitado para la provisión, mediante examen, de las plazas de Guardias segundos del

Cuerpo de Seguridad, con el sueldo anual de 1.750 pesetas, en las provincias donde existan vacantes; los aprobados tendrán derecho a ocupar las vacantes que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos a examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos, y no tengan antecedentes penales y alcancen la estatura mínima de 1,647 metros.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de esa Dirección general y en los Gobiernos civiles de las provincias donde residan los interesados, que remitirán a este Centro, dentro del plazo de cinco días, no admitiéndose ninguna ni debiendo darse curso por los Gobiernos civiles y Alcaldes respectivos de las que no vengán acompañadas de los documentos siguientes: Instancia, en la que el solicitante exprese la capital donde desee ser examinado y manifieste, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos; copia de la licencia militar autorizada por un Comisario de Guerra, no teniendo derecho los excedentes de cupo, con o sin instrucción militar; certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, y de no tener antecedentes penales, expedido por la Dirección general de Prisiones, y certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho desmerecer su buena fama, expedido por el Alcalde de la localidad del solicitante, excepto en las poblaciones donde exista Cuerpo de Vigilancia, que lo será por los Jefes del mismo y Comisarios del distrito a que corresponda el domicilio del interesado.

Todas las solicitudes con los documentos, informe que se estime conveniente solicitar de los Gobiernos civiles, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen con el acta individual del examen firmada por el Tribunal correspondiente, serán sometidos a la consideración de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá, sin apelación, si se admite o no al aspirante, publicándose en la Gaceta la relación de los admitidos.

Los exámenes se verificarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, La Coruña, Valladolid y Zaragoza; y se contraerán a la prueba de lectura, escritura y conocimiento de los vigentes Reglamentos del Cuerpo de Seguridad.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas a que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación en cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en 12

forma que se designe por esta Dirección general.

Este anuncio se publicará en la primera decena del mes en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los señores Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 30 de Junio de 1920.—El Director general, F. de Torres.

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Con el fin de que pueda concurrir el mayor número posible de aspirantes a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Médico de Sanidad exterior, convocadas por Real orden de 21 del corriente mes de Julio, cuyo Reglamento y programa se detallan en Circular de la misma fecha,

Esta Inspección general ha dispuesto que el apartado E) del artículo 1.º del Reglamento para las oposiciones a plazas del Cuerpo Médico de Sanidad exterior quede redactado en la siguiente forma:

E) Haber obtenido el título de Doctor en Medicina y Cirugía o tener aprobados los ejercicios de dicho grado antes del día en que han de comenzar los ejercicios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de Julio de 1920.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Dispuesto por Real orden de esta fecha que se convoque a concurso para la provisión de las plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad de Albacete, Campo de Gibraltar, Cuenca, Guipúzcoa, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Teruel y Vizcaya, y las resultas que puedan originarse con motivo del mismo, entre los Inspectores en activo y los excedentes del Cuerpo y los

individuos aprobados y propuestos por el Tribunal de las últimas oposiciones declaradas legales por Real orden de 24 de Julio próximo pasado,

Esta Inspección general lo pone en conocimiento de los interesados, debiendo los aspirantes al citado concurso presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Agosto de 1920.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Habiéndose observado un error de copia en la Real orden de 30 del pasado Julio, inserta en la GACETA de 1.º del corriente, aprobando el concurso para la provisión de la plaza de Inspector de Sanidad de Cádiz, en que se atribuye a D. Gabriel Ferret y Obrador, Inspector provincial de Sanidad de Almería, el número 4 en el Escalafón del Cuerpo, se hace saber que es el número 49 el que le corresponde en el citado Escalafón.

Madrid, 2 de Agosto de 1920.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERA

Construcción.

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto el anuncio de subasta de los trozos tercero y sexto de la carretera de Cortes a Luco, de la provincia de Teruel, que había de tener lugar el 19 de Agosto próximo.

Madrid, 29 de Julio de 1920.—El Director general, P. D., R. Ochando.

COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Como consecuencia del concurso co-

lebrado para cubrir las vacantes de Inspectores provinciales de Abastos que existen en la actualidad y las que en plazo próximo puedan producirse, han sido nombrados los señores siguientes:

Número 1.—D. José García Cifré, Coronel de Estado Mayor.

Número 2.—D. Mariano Alvarez Mayor, Teniente Coronel de Infantería.

Número 3.—D. Ramón Rubio Sanz, Capitán de Artillería.

Número 4.—D. Luis Armiñán Beltrán, Abogado.

Número 5.—D. Ricardo de la Rubia Sardá, Profesor Mercantil.

Número 6.—D. Mariano Jaquetot Alcobendas, Capitán de Infantería.

Número 7.—D. José Urbina Moreno, Capitán de Infantería.

Número 8.—D. José Moreno Garavis, Capitán de Infantería.

Número 9.—D. Manuel Prieto Mada-sau, Capitán de Infantería.

Número 10.—D. Sebastián Sard Montaner, Capitán de Infantería.

Número 11.—D. Basilio Agustín Tosantos, Capitán de Infantería.

Número 12.—D. Luis Ortuño Gómez, Oficial tercero de Administración civil.

Número 13.—D. Juan Janariz Garciriain, Teniente Coronel de Carabineros.

Número 14.—D. Benjamín Gómez Sánchez, Ingeniero de Montes.

Número 15.—D. José Martín Arellano Igea, Abogado Jefe de Negociado de segunda del Ministerio de Gracia y Justicia.

Número 16.—D. Luis Gil de Arévato, Capitán de Infantería.

Número 17.—D. Francisco de Cubas Martínez, Capitán de Sanidad Militar.

Número 18.—D. Cayetano Suárez Sánchez, Abogado.

Número 19.—D. Rosendo Alvarez Bruch, Capitán de Caballería.

Número 20.—D. Manuel Ruiz y Díaz, Abogado.

Los señores concursantes que deseen retirar los documentos que tienen presentados pueden pasar a recogerlos en el Negociado de Inspección de esta Comisaría general todos los días laborables, de diez a una, Madrid, 30 de Julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez Vigo.